La identidad de las Naciones y Pueblos Originarios se encuentra basada en su autonomía y libre determinación, así como en su propia auto denominación.

Los atributos que los gobiernos municipales, estatales y federal puedan realizan para definir a cada una de las Naciones o Pueblos a través de las diferentes leyes, aún mantiene serías limitantes en cuanto a su definición para el interior del gobierno, sin embargo**, entre cada habitante con herencia originaria, la autodeterminación es muy clara.**

Es por ello, que ante los términos establecidos en las Convocatorias para la elección de autoridades auxiliares y para el Procedimiento de Elección del Representante ante el Ayuntamiento de las Comunidades Indígenas para el período 2022-2024 del Municipio de Otzolotepec, emitidas por parte del ayuntamiento constitucional de Otzolotepec, **presento el siguiente MANIFIESTO, con las observaciones respectivas a cada una de las Convocatorias, para que se cumpla a cabalidad, por lo menos lo que hasta ahora señala el Artículo 2 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

> **Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.**
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
>
> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
>
> A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los

preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento

público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Apartado adicionado DOF 09-08-2019

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Observaciones respecto a la Convocatoria para el Procedimiento de Elección del Representante ante el Ayuntamiento de las Comunidades Indígenas para el período 2022-2024 del Municipio de Otzolotepec:

Como se puede leer en el citado Artículo segundo, la autodeterminación respecto a los habitantes para ser considerados integrantes de una Nación o Pueblo Originario considerado en la Constitución con el término de 'indígena', **no está sustentada en ser hablante o no hablante de una lengua originaria, o lengua indígena.**

Sin embargo, si hace mención respecto a que **"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental** para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", lo que refuerza el hecho de que la ausencia del conocimiento de su lengua originaria, no es impedimento para ser consiente respecto a su identidad.

Con base en ello, se hace la observación respecto a la consideración de la base tercera de la Convocatoria que a la letra dice:

> **Tercera.** Podrán participar como aspirantes en el proceso para la elección del Representante Indígena ante el Ayuntamiento, todas y todos los ciudadanos, originarios y vecinos del Municipio de Otzolotepec, interesados en representar a la comunidad otomí ante el Ayuntamiento **y que demuestren dominar la lengua otomí (escritura y lectura),** que cuenten además con una residencia efectiva de tres años en el Municipio,

Como se puede leer en el texto resaltado, se exige una obligatoriedad sobre el dominio de la "lengua otomí", lo cual violenta y re victimiza a los habitantes que han sufrido vejaciones históricas del inadecuado intento por mimetizar y someter la lengua de nuestros padres y abuelos. Es decir, por parte de autoridades federales, estatales y municipales anteriores a las presentes, que en su intento de colocar al español como única lengua oficial, violentaron y reprimieron el habla del Ñhätho (otomí) **desde la década de 1960 en las escuelas de nivel básico en el territorio municipal. Hecho que trajo como consecuencia, que las generaciones nacidas a partir de la década de 1980 no repliquen su lengua materna, mas eso NO EXCLUYE SU IDENTIDAD** y mucho menos evita que conozcan las carencias, necesidades, derechos y obligaciones para el desarrollo que como derecho humano tienen los Pueblos Originarios.

La segunda observancia recae en la base quinta de la citada Convocatoria que a la letra dice:

> **Quinta.** Las comunidades con población preponderantemente indígena son:
>
> - San Mateo Capulhuac
> - Santa Ana Jilotzingo
> - La "Y"

Si bien en su texto no excluye a ninguna Comunidad que se ubica en el territorio municipal, la redacción aboga a la confusión respecto que sea necesariamente el representante indígena de una de estas tres comunidades, por lo que valdría la pena **puntualizar que es solamente un apunte demográfico**, y no resolutivo respecto a quienes son los habitantes con el derecho a participar siendo ajenos a una de estas tres comunidades.

Observaciones respecto a la Convocatoria para el Procedimiento de Elección De Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana para el período 2022-2024 del municipio de Otzolotepec:

El municipio de Otzolotepec es producto de un origen perfectamente conocido respecto a su ascendencia Ñhätho (otomí), uno de los cinco pueblos o naciones originarias que cohabitan en el territorio mexiquense, ante ello, el desconocimiento de su historia y trascendencia, puede vulnerar los derechos enmarcados en la propia Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender ser el gobierno municipal "juez y parte" de las formas en que los Pueblos Originarios determinen quienes serán sus autoridades auxiliares.

Por lo que, con base en el Artículo segundo, en su fracción "**III.** Elegir **de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".

Se establece con claridad que en las comunidades con IDENTIDAD "indígena" decidirán bajo **sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades. Por lo que no está en las atribuciones del ayuntamiento determinar la forma (voto en urna/asamblea general) en que se debe llevar a cabo la elección de autoridades.**

Con estas observaciones realizadas a través del presente MANIFIESTO, y previo a que sean las propias autoridades municipales quienes den continuidad a las vejaciones históricas de las que la Nación Ñhätho ha sido objeto**. Pido a todo el Cabildo municipal de Otzolotepec, reflexionen y corrijan su actuar en pro del respeto a la dignidad que merecemos los habitantes de los Pueblos Originarios.**

ATENTAMENTE

VICTOR MANUEL LUNA GARCIA